

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquiere anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sevilla 19 de Setiembre de 1862 á las nueve de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. han visitado esta tarde varios hospitales, dirigiéndose despues en carretela descubierta al paseo de la orilla del rio.

Los angustos viajeros son recibidos y aclamados en todas partes con repetidas demostraciones del mas ardiente entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Angel del Rivero, Marqués de Montecastro; D. Victoriano Perez de la Riva, D. Juan Pombo, D. José Ramon Lopez Doriga, D. Manuel Huidobro, D. José Joaquin Arrizabalaga, D. Pedro Cagigas Moró, D. Indalecio Sanchez Porrúa, D. Carlos Sierra, Don Santos Gandarillas, D. Juan Abarca, D. Santos Crespo y D. Mateo Obregon, vecinos, propietarios y comerciantes de Santander, la autorizacion que por si y á nombre de los [demás accionistas, de que son legitimos representantes, han solicitado para fundar una sociedad anónima de crédito bajo el titulo de *Union mercantil*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Santander, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la Peninsula y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la compañía será de 60 millones de reales, representados por 30,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 10,000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor nominal, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la citada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.º La sociedad de crédito *Union mercantil* será administrada por una Junta de gobierno compuesta de 14 individuos nombrados por la general. Los estatutos de la compañía determinarán la duracion de los cargos de la Junta de Gobierno y la forma de proceder á la eleccion

de los accionistas que deban entrar á desempeñarlos.

Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 264)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sevilla 20 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y cuatro minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. han oido hoy misa de Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana.—A las dos hubo besamanos general en los Reales Alcazares.—A las cuatro asistieron SS. MM. y AA. á una corrida de toros, y por la noche recorrieron en carretela abierta y á pié las calles de la ciudad con objeto de ver los edificios y casas, que se hallan rica y profusamente iluminados.—La presencia de los Reyes ha escitado en todas partes el mas ardiente entusiasmo, y los vitores y aclamaciones se sucedian sin interrupcion.—Las demostraciones de alegria de estos habitantes son cada vez mayores.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz con-

tinúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.º—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. E. en comunicaciones de 22 de Julio y 18 de Agosto próximo pasados, y de lo expuesto por el Director general de Infanteria en 11 del último mes, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) dictar como reglas aclaratorias al reglamento de revistas administrativas las siguientes:

1.º En el acto de la revista que, segun el art. 3.º ha de pasarse á las tropas formadas, no deben leerse los nombres contenidos en las listas, sino contarse por un sargento los individuos presentes de cada clase y á que se refiere el resumen final, á cuyo pié ha de estampar su conformidad el Comisario Interventor.

2.º Los Secretarios de las Direcciones generales de las armas é institutos militares firmarán las relaciones de que trata el art. 5.º, referentes á los Jefes, Oficiales y tropa que tuviesen destinos de planta en dichas Direcciones, formándose de igual manera relaciones separadas de los agregados que perteneciesen á regimientos ó á batallones sueltos.

3.º En las revistas á que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 10, firmará las listas relativas á cada cuerpo el individuo presente de mayor

empleo en el mismo cuerpo, ó el interesado si fuese uno solo, estampando su conformidad el que desempeñe las funciones de Interventor, y dando este al soldado suelto que no sepa firmar una certificación que acredite su existencia.

4.º Aun cuando la revista no se pase precisamente el día 1.º del mes, el abono por meses completos de que tratan los artículos 12 y 13 se hará siempre con arreglo al empleo ó situación que los individuos de las diversas clases tuvieren en dicho día 1.º

5.º Los dos extractos de revista, que según el art. 24 se han de entregar al Comisario Interventor, serán remitidos por este á la Intervención general militar.

6.º Los justificantes de revista de los enfermos que se hallen en los hospitales militares, y á que se refiere el art. 29, consistirán en relaciones nominales por cuerpos, que firmará el Contralor y visará el Comisario Inspector.

7.º En el encabezamiento de los extractos de revista, después de la designación del regimiento, batallón ó escuadrón suelto, lugar, día, mes y año, distrito militar ó ejército, se pondrá «Extracto de la revista administrativa pasada en el citado día,» suprimiendo en dicho encabezamiento toda designación de personas.

8.º En los resúmenes finales de las listas de revista firmará á la derecha el Jefe superior del cuerpo, y á la izquierda en el mismo renglón el Comisario, ocupando la línea inmediatamente superior las antefirmas de sus grados y empleos respectivos, colocadas: la del Jefe debajo de la fecha del documento, y la del Comisario debajo de la palabra *Conforme*. Del mismo modo se colocarán en los extractos de revista, y en las relaciones de primeras puestas, de pluses y de premios y cruces, las firmas del Jefe del detall y Comisario Interventor, invirtiendo dicha colocación en los ajustes de haber, de prendas mayores y de raciones, en que debe firmar á la derecha el Comisario, y estampar á la izquierda su conformidad el Jefe del detall.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1862.

El Subsecretario,

Francisco de Uztáriz.

Señor....

(Gaceta núm. 265.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de

Ministros al Ministro de la Gobernación:

«Sevilla 21 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. se han dignado visitar esta tarde la Universidad literaria, el Museo de Pinturas, la Escuela industrial y el Beaterio de la Santísima Trinidad, presenciando á las seis y media un espectáculo de danzas nacionales en la plaza de la Infanta Isabel. Mas de 100.000 personas allí reunidas victorearon con gran entusiasmo durante la función á SS. MM. y AA.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 216.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 25 de Junio último, proponiendo las reglas á que debe sujetarse el reintegro del coste de las estancias causadas por individuos del Cuerpo de carabineros que sean licenciados en ocasión de hallarse enfermos en hospitales; S. M.; esencialmente conforme con lo que V. E. propone, y teniendo presente además lo expuesto con este motivo por el Inspector general del referido Cuerpo, se ha dignado mandar:

1.º Que dado de baja un carabinero en su Cuerpo, estando enfermo en hospital militar, debe pasar desde el siguiente día al civil de la población, si lo hubiere; en el concepto de que si entre el de la licencia absoluta ó declaración de inutilidad en su caso, y el conocimiento de la baja, en el hospital militar mediase algunos días, el coste de estas estancias intermedias deberá abonarlas el Cuerpo de carabineros de que dependía.

Y 2.º Que si no hay en la población hospital civil al que pueda ser trasladado el carabinero licenciado ó declarado inútil, ó por cualquiera circunstancia no pudiera tener efecto la traslación, en estos casos las estancias que cause desde que deje de pertenecer al Cuerpo deberán ser satisfechas por la Hacienda pública, como lo verifica,

con el exceso del coste de hospitalidades, cuando el haber del causante no es suficiente para sufragarlas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1862.

El Subsecretario interino,

Enrique del Pozo.

Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del eserito de V. E. de 11 de Marzo último, en el que con motivo de haber dispuesto la traslación al hospital militar del cabo segundo del batallón provincial de Llerena, Francisco Garay y Tinoco, para esperar en él los reconocimientos que justifiquen su inutilidad para el servicio, consulta como debe socorrerse á los milicianos provinciales cuando para ser declarados inútiles se les obliga á trasladarse á los hospitales.

Enterada S. M.; y en atención á que por Real orden de 18 de Noviembre de 1858 está prevenido que cuando los individuos de que se trata expongan inutilidad, se consideren caso exclusivo de su propio interés y llenen en el hospital civil los plazos necesarios para los reconocimientos, siendo de su cuenta los honorarios facultativos; se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Director general de Administración militar, que el referido cabo sea dado desde luego de alta en el hospital militar de esa plaza si aun permaneciera en él para que tenga ingreso en el civil de la misma, y que atendidos los escasos recursos que deben suponersele, no se le haga cargo alguno del coste de las estancias que haya causado: pero entendiéndose esta concesión como gracia especial, y sin que sirva de ejemplar para los casos sucesivos, en los que se observará puntualmente lo prescrito en la citada Real orden de 18 de Noviembre. 1858.»

De la de S. M.; comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1862.

El Subsecretario interino,

Enrique del Pozo.

Señor....

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria —Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización

negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cabra para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Cabra la autorización que solicitó para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad:

Resulta que á las once de la noche del 24 de Abril próximo pasado, con motivo de una reyerta suscitada en la calle entre dos quintos del último sorteo y un convecino, se presentó el sereno é intimó á los quintos que se retirasen porque estaban escandalizando y trataban de llevar á efecto un desafío contra Juan Lama, según este había participado al sereno.

Que se negaron los quintos á obedecer al sereno diciendo que para el tiempo que les quedaba de estar en el pueblo querían divertirse aquella noche; y como insistiese el sereno en hacerles retirar, le rodearon los quintos, y uno de ellos hizo ademán de acercarse al sereno, visto lo cual por este, enristró el chuzo y le hirió en un muslo, causando le una lesión ménos grave:

Que instruidas diligencias, resultó, según varios testigos que llegaron momentos después, y con referencia á lo que el sereno decía, que la herida había sido casual á consecuencia de haberse querido echar encima el quinto, dando lugar á clavarse él mismo el chuzo. Así lo confirmó también el Alcalde según oficio que pasó al Juzgado refiriéndose á la narración ó parte que del suceso le había dado el cabo de serenos; pero dos testigos declararon haber visto al sereno hacer uso del chuzo y herir al quinto para castigar su desobediencia, y las blasfemias é insultos que profería:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al sereno con arreglo al artículo 500 del Código que trata de las vejaciones injustas y de los apremios ilegítimos é innecesarios:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el sereno no causó la herida deliberadamente; y aun en la hipótesis de que así hubiese sido, debería reputarse exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa propia contra agresión ilegítima y cumpliendo los deberes de su oficio:

Considerando que, ya fuese casual ó voluntaria la lesión que ha dado origen á este expediente, resulta de las actuaciones que el sereno se vió desobedecido é insultado por dos quintos á quienes exhorto embano repetidas veces para que se retirasen, siendo por lo tanto evidente que las circunstancias con que el sereno obró en cumplimiento de su deber, como representante ó agente de la Autoridad, deben eximirle de responsabilidad criminal, puesto que se vió desobedecido y acosado por dos personas que promovían escándalo é intentaban resistir violentamente las intimaciones que el sereno les hizo; La Sección opina que debe confirmarse

la negativa del Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 369.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del jóven Roman Liébana, cuyas señas se insertan á continuación, remitiéndosele, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de Frechilla que le reclama en virtud de haberse ausentado de la casa del carretero de aquella villa Blas Castro, sin que desde el dia 9 del actual haya podido averiguarse su paradero. Palencia 22 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Señas de Roman Liébana.

Edad 20 años, estatura corta, color moreno, nariz regular; viste pantalon y chaqueta de paño, zapatos blancos y gorra.

Circular núm. 370.

El Alcalde de Fuentes de Valdepero me dice con fecha 22 del corriente que en casa de José Vallejo, vecino del indicado pueblo, se ha presentado una mala que habiendo sido suya la cambió hace dos años con los gitanos, y á fin de que se presente á reclamarla ante el citado Alcalde la persona que se crea con derecho á ella, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, así como las señas de la caballería. Palencia 23 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Señas de la mula.

Castaña clara, edad de veinte á veintidos años, siete cuartas y cuatro centímetros, colina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Subsecretaria.—Construcciones civiles.—Negociado 1.º.—Circular.

Autorizado por Real orden de 4 de Julio último á propuesta de la Excm. Diputacion de esta provincia la creacion de una plaza de arquitecto de distrito con residencia en esta capital, sueldo anual de diez mil reales, y tres mil reales mas para gastos de oficina y de dibujos, y no habiéndose presentado aspirantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los individuos de la espresada clase con las circunstancias prescriptas en el artículo 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno, en el término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion en la Gaceta de Madrid, para que pueda dársele el lugar que le corresponda en la propuesta en terna que, para la provision de dicha plaza por el Gobierno de S. M. debe hacerse en su dia por la Excelentísima Diputacion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto citado.

Málaga 2 de Setiembre de 1862.
—Antonio Guerola.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Esta Administracion ha visto con disgusto que son pocos los sujetos que apesar de habérseles notificado y hecho saber la obligacion en que se hallan de presentar al registro los documentos públicos que tienen otorgados, sin este requisito, con relevacion del pago de la multa en virtud del plazo que por Real orden ha sido concedido y que ha terminado el 21 del actual y apesar de estar mandado por la Direccion general que á su terminacion se apremiará á los morosos, usando de equidad y por no causar vejaciones á los mismos, esta oficina ha suspendido las egecuciones hasta 1.º del mes próximo, en la inteligencia que en dicho dia saldrán los comisionados contra los que hayan desoído esta última escitacion.

Ruego a los señores Alcaldes que procuren dar á esta circular la mayor publicidad posible para que ningun

defraudador alegue ignorancia de lo que dispone. Palencia 22 de Setiembre de 1862.—El Administrador, *Ramon Rascon*.

Debiendo de procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858 á la provision de los Estancos que resultan vacantes en los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion, dependientes de las subalternas de Estancadas que se designan, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la oportuna propuesta por el Sr. Gobernador, se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que él que las suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno, para consumo del público y que cuentan para ello con medios para hacerlo: no se dará curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengan en el papel correspondiente.

Subalterna de Aguilar.

Revolledo de la Inera.

Subalterna de Carrion.

Villecuende.
Villotilla.
Villanueva de los Navos.

Subalterna de Cervera.

Barcenilla.
Vallespinoso.
Resoba.

Subalterna de Cevico.

Castrillo de D. Juan.
Calabazanos.

Subalterna de Guardo.

Camporredondo.

Subalterna de Herrera.

Santibañez.

Subalterna de Osorno.

Osornillo.

Subalterna de Paredes.

Abastas.
Añoza.
Perales.
Villatoquite.

Subalterna de Saldaña.

San Llorente.

Subalterna de Villada.

Arroyo.
Abastillas.
Lagartos.
San Martin.

Subalterna de Villarramiel.

Boada.
Revilla.

Palencia 22 de Setiembre de 1862.—*Ramon Rascon*.

Anuncios oficiales.

(Gaceta núm. 262.)

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo contratarse la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el distrito militar de Castilla la Vieja durante un año, que comenzará á contarse desde 1.º de Octubre próximo, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las doce del dia 7 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que á continuacion se estampa; en concepto de que no podrá comprenderse más que un solo artículo en cada proposicion. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de manifiesto, así como los precios limites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipacion.

2.º A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo á que la proposicion se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

Como equivalencia de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudentemente los tipos siguientes:

Para el trigo 41.000 rs. vn.

Para la harina 85.000.

Para la cebada 149.000.

Para la paja 45.000.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, expresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito y artículo á que se refiera, de los cuatro que quedan designados. Principiado el acto, no podrán admitirse más proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte más ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieran á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan á la cebada y á la paja.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contratare fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida, en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa ó por la suerte conforme á lo establecido en la regla 4.ª que antecede.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente re-

presentados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

Formulario de las proposiciones.

D. N. N., vecino de..., residente en... calle..., núm..., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesite con destino al suministro del pan y pienso del distrito militar de..., y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año, á contar desde 1.º de Octubre de 1862 á fin de Setiembre de 1865 consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general del cuerpo administrativo del ejército, fecha 17 de Setiembre último, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitación, se comprometo á facilitar:

(Tratándose de trigos.)

Cada quintal de trigo de (tal) clase, á... rs... cénts.

Cada quintal de idem de (tal) clase, á... rs... cénts.

(Tratándose de harinas.)

Cada quintal de harina de 1.ª clase, á... rs... cénts.

Cada quintal de idem de 2.ª clase, á... rs... cénts.

Cada quintal de idem de 3.ª clase, á... rs... cénts.

(Tratándose de cebada.)

Cada quintal de cebada de 1.ª clase, á... rs... cénts.

(Tratándose de paja.)

Cada quintal de paja, á... rs... cénts.

Y para que sea válida esta proposición acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.

(Fecha y firma.)

Madrid 17 de Setiembre de 1862. = El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Castilla la Vieja.

A las 12 del día 8 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Granada, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general

de Administración militar, según el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valladolid 22 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Clavijo.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría de esta Junta por fallecimiento del que la desempeñaba. Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 282 de la ley vigente de Instrucción pública, y aspiren á obtener la referida plaza dotada con el sueldo de 8.000 rs. anuales, dirijan sus solicitudes documentadas y relacion de méritos y servicios al Sr. Presidente de esta Corporación en el término de un mes contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Burgos 17 de Setiembre de 1862.—El Gobernador presidente, Francisco de Otazú.—Julian de Bavieta, Secretario interino.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Lorenzo Pascual Bajo, Escribano por S. M. público y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe y testimonio como en este Juzgado se ha seguido incidente sobre declaración de pobreza á instancia de Tomás Ortega vecino de Villada, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado y seguido en rebeldía del demandado recayó la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, visto por mí el Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido este expediente sobre acreditar pobreza Tomás Ortega y Andrés Valdivieso, vecinos de Villada, para litigar contra sus convecinos Eulogio y Pedro Rebolledo, rebeldes.—Visto: Resultando que en doce de Junio último el Procurador D. Manuel Cudieses interpuso á nombre del Tomás Ortega y Andrés Valdivieso formal petición para que se les declare pobres y poder litigar en tal concepto contra los Rebolledos: Resultando que conferidos á los últimos, traslado por término de seis días de la petición, se les emplazó; dejaron pasar aquellos sin presentar-

se; y se les hubo por rebeldes, y en su rebeldía y con audiencia del Promotor Fiscal se ha sentenciado el expediente:—Resultando que recibido á prueba, los peticionarios Ortega y Valdivieso han acreditado en forma y plenamente ser pobres sin otra industria que el de oficio de zapatero por la que pongo una cota menos de la mitad de que señala la ley, para pueblos como Villada; y el Ortega además 15 reales 40 céntimos por inmuebles; sin que aparezca cosa en contrario:—Considerando que no llegando la cota que por subsidio paga cada uno á los 80 reales, que señala el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil para pueblos como Villada, no pueden dejar de ser declarados pobres el Ortega y Valdivieso, aun tomando en cuenta los 15 reales que aquel paga por inmuebles en observancia del artículo 185 de la citada ley.—Considerando que la rebeldía y silencio de los Rebolledos confirman mas y mas la procedencia de la petición de Ortega y Valdivieso, á la que los primeros nada han opuesto ni tampoco el Promotor Fiscal: Vistos los artículos citados de la expresada ley y además el 180, 186, 198, 199, 1185 y 1190; FALLO:—Que debo declarar y declarar pobres al Tomás Ortega y Andrés Valdivieso para el fin de litigar en papel de su condicion y sin derechos contra Eulogio y Pedro Rebolledo, sin perjuicio del reintegro en su caso; y por la rebeldía de los Rebolledos, hágase notoria esta sentencia por edictos, y en el *Boletín oficial* de Palencia, en conformidad del artículo 1190, oficiándose al efecto con el oportuno testimonio al Señor Gobernador civil. Pues así lo declaro, mando y firmo: Dr. Mariano García Puente.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella hoy ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos D. José María Rojo, Marcos Martínez y D. Pedro Vazquez y firmo, doy fe ante mí Lorenzo Pascual Bajo.

Corresponde á la letra con la sentencia dada en el expediente de su razon á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Lorenzo Pascual Bajo.

Imp. y lib. de Gutierrez e hijos.